



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-018/2023

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: DAMIÁN
CARMONA GRACIA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que **confirma** el oficio número IEPC/SE/367/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ secretaria ejecutiva	Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral



Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores ¹
Oficio impugnado	Oficio IEPC/SE/367/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la secretaria ejecutiva por el que comunicó al PRD el seguimiento del cobro de remanentes impuestos por el INE derivados de las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

¹ Aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018, consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf> lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24.



2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
3. **I. Resolución INE/CG646/2020².** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.
4. **II. Resolución INE/CG109/2022³.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinte⁴.
5. **III. Pérdida de acreditación del PRD.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, aprobó el dictamen relativo a la pérdida de acreditación del PRD, ante dicho organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno, en el marco del proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.
6. **IV. Solicitud de acreditación.** Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el presidente de la dirección estatal ejecutiva del PRD en el estado de Durango, presentó ante el Instituto, oficio número

² Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116189/CGor202012-15-rp-6-PRD.pdf>

³ Consultable en [./././Downloads/CGor202202-25-rp-2-03-PRD \(2\).pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/128498)

⁴ Las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG/109/2022 se invocan como un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124.

PRD/DEE072/2021 a través del cual solicitó su acreditación ante dicho organismo público local.

7. **V. Acreditación.** En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto determinó procedente la solicitud de acreditación del PRD mediante acuerdo de clave IEPC/CG120/2021.
8. **VI. Financiamiento 2023.** En sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de clave IEPC/CG129/2022, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo en cual se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirían los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro, para gasto ordinario y específico para el año dos mil veintitrés.
9. **VII. Calendario presupuestal.** En sesión extraordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante acuerdo de clave IEPC/CG132/2022, el calendario presupuestal conforme al cual debería otorgarse el financiamiento público local para gasto ordinario y específico de los partidos políticos con acreditación, así como el respectivo gasto ordinario para las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
10. **VIII. Oficio impugnado.** Mediante el oficio IEPC/SE/367/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la secretaria ejecutiva comunicó al PRD el seguimiento del cobro de remanentes impuestos por el INE derivados de las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022.



11. **IX. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el veinte de abril del año en curso, el representante propietario del PRD, interpuso juicio electoral, en contra del oficio referido en el párrafo anterior.
12. **X. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado⁵.
13. **XI. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por la secretaria del Consejo General del Instituto.
14. **XII. Turno.** Mediante acuerdo dictado el veintisiete de abril del año que transcurre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-018/2023, ordenando su turno a la ponencia del magistrado en funciones Damián Carmona Gracia, para su sustanciación.
15. **XIII. Radicación.** El dos de mayo de dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el juicio electoral indicado al rubro.
16. **XIV. Requerimiento.** Por ser necesario para la resolución del presente asunto, el trece de junio de dos mil veintitrés, el magistrado instructor realizó un requerimiento a la autoridad responsable.
17. **XV. Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha quince del mes y año referidos en el párrafo anterior, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento realizado.
18. **XVI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio;

⁵ Como se desprende de la cédula de publicitación y la razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000036 y 000037, del expediente en que se actúa.



y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERACIONES

19. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción VI y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción I. inciso c, y 43, de la Ley de Medios.
20. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de un oficio emitido por la secretaria ejecutiva, por el que se le comunicó el seguimiento del cobro de remanentes impuestos por el INE derivados de las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022.
21. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 numeral 1, fracción I, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida:
22. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.



23. **II. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en atención a que el oficio impugnado fue notificado al partido actor el treinta y uno de marzo del año en curso, en tanto que el periodo vacacional del personal del Instituto fue del día uno al dieciséis de abril⁶ y la demanda se presentó el veinte de abril del dos mil veintitrés⁷.
24. Por tanto su interposición fue dentro del plazo legal de cuatro días en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.
25. **III. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸, de promover el juicio electoral, pues controvierte un oficio emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto y que aduce le causa agravio a su representado.
26. **IV. Personería y legitimación.** Se satisfacen tales exigencias en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, inciso b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracción I, todos de la Ley de Medios de Impugnación.
27. En cuanto a la legitimación del PRD, se colma dicho requisito en virtud de que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto, por tanto, se encuentra facultado para interponer el presente medio impugnativo.

⁶ Según se desprende del acuerdo IEPC/ST17/2022, emitido por el Secretariado Técnico del Instituto, lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124. Consultable en https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/secretariadotecnico

⁷ Como se advierte del sello de recepción visible en la foja 000003 del expediente citado al rubro.

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



28. La personería de Gamaliel Ochoa Serrano también se tiene acreditada en atención a que dicho ciudadano es el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto; calidad que le es expresamente reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado⁹.
29. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.
30. **TERCERA. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**
31. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el partido actor reclama, que el oficio impugnado los deja sin financiamiento público, lo que a su decir, atenta contra la igualdad, la equidad y proporcionalidad electoral para cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover el desarrollo democrático y de nuestra entidad federativa.
32. **a) Pretensión.** De lo señalado por el partido actor, se advierte que su intención es que se revoque el oficio impugnado y se ordene al Consejo General del Instituto tramite y entregue las ministraciones financieras del PRD conforme al monto establecido en el acuerdo IEPC/CG134/2022.
33. **b) Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser

⁹ Visible a foja 000038 del expediente en que se actúa.



infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

34. **II. Síntesis de los agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, y en virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.
35. Lo anterior, encuentra sustento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**¹⁰.
36. De la misma manera, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Consultable <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



37. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.
38. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
39. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².
40. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
41. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
42. El partido actor argumenta que, le causa agravio el oficio de la secretaria ejecutiva que los dejó sin financiamiento público, atentando contra la

¹¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 y en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



igualdad, la equidad y proporcionalidad electoral, para cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover el desarrollo democrático de la nación y nuestra entidad federativa, esto a su decir, fue de manera discrecional y arbitraria sin considerar las deducciones que realizó el INE al financiamiento público nacional del PRD relacionado con el estado de Durango durante el dos mil veintidós.

43. Alega, que no se estableció cuál era el criterio correcto, razonable y justo para determinar a qué conceptos debería corresponder la deducción de más de un millón de pesos del presupuesto nacional de su instituto político, que una vez reactivado el financiamiento público local del PRD (en base a que recuperaron el registro local) no les afectaría para poder cumplir con sus obligaciones y responsabilidades constitucionales.
44. Expresa, que la autoridad electoral debió privilegiar el saldo de remanentes por sus consecuencias legales, por encima de multas, que a su decir, no pueden afectar su financiamiento público más allá del veinticinco por ciento de sus prerrogativas, debido a que considera, que se atenta contra su derecho a existir y dar cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades constitucionales.
45. Que le causa profundo agravio, que la secretaria ejecutiva pretenda eliminar el financiamiento público local aprobado para el PRD de los siguientes tres meses, carente de fundamentos y motivación constitucional y legal para determinar dicha eliminación.
46. Afirma, que las deducciones fueron determinadas de manera unilateral por el INE, sin considerar las necesidades de financiamiento de los partidos políticos para cumplir con sus obligaciones constitucionales, que dichas deducciones son de determinada sanción o año de comisión sin atender que los remanentes por regla anterior (vigente por la suspensión de la reforma electoral dos mil veintitrés) se intentan cobrar de manera total e inmediata sin justificación constitucional válida.



47. Que el Tribunal Electoral, debe revisar la procedencia y pertinencia constitucional de la desaparición del financiamiento público de un partido político, que el artículo 22 de la constitución federal prohíbe la imposición de multas excesivas, lo cual desde su perspectiva, debe ser considerado y protegido en base al derecho de asociación y participación de los partidos políticos conforme a las cambiantes condiciones electorales que se modifican por cada proceso electoral y que la autoridad competente nunca actualizó e individualizó las sanciones aplicables conforme a la realidad electoral.
48. Aduce, que es necesario revisar las normas legales que rigen la actividad electoral, (citando lo que establece la fracción II del artículo 41 Y el inciso g), de la fracción IV, del artículo 116, ambos de la Constitución Federal), refiriendo que se debe privilegiar constitucionalmente la equidad dentro de la competencia electoral con financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos.
49. Arguye, que la autoridad administrativa electoral deberá actualizar e individualizar anualmente, no solo el financiamiento público de los partidos políticos, sino los montos o porcentaje de las sanciones para ajustar conforme a su financiamiento el derecho partidario para cumplir con sus obligaciones constitucionales, por lo que considera que, es de obligado derecho que las deducciones de financiamiento público no atenten contra el cumplimiento de las obligaciones referidas, además de no violentar derechos humanos individuales y colectivos.
50. Que con base a una interpretación material y teológica de la fracción V, apartado B, del artículo 41 de la Constitución Federal, que señala *realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...* considera que es mandato constitucional revisar la aplicación de las sanciones, además de *instruir*



los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, lo cual a su juicio, no acontece en el presente caso, toda vez que, a su decir, el acto impugnado no tiene sustento legal emitido por el Consejo General del INE.

51. Considera, que el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación legal, dictado por autoridad incompetente para aplicar una sanción en contra de su instituto político, ya que fueron deducidas multas o sanciones a su órgano nacional, relacionadas con el Estado de Durango, en la que, en base a criterios incorrectos, irracionales e injusto, no se señalaron los remanentes como prioridad de deducción para no afectar en caso que el partido político nacional, recuperara su derecho a financiamiento público local.
52. Explica, que a su consideración el oficio impugnado trastoca la reforma electoral de dos mil veintitrés, ya que el artículo 23 de la Ley de Partidos estableció que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que si bien en este momento se encuentra suspendida su vigencia, a su decir reproduce el ánimo del legislador, y que ésta norma está sujeta a revisión y resolución por el máximo tribunal de nuestro país, para lo cual invoca el término *vacatio legis*.
53. Señala, que el oficio impugnado no sólo contraviene los principios tutelados constitucionalmente por el artículo 127, sino que considera, que es un ataque contra el financiamiento público de su instituto político, generando demandas laborales contra su partido, atentando contra sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, transgrediendo la equidad en los procesos electorales, ya que desde su óptica, se



ocasiona una incapacidad para cumplir con sus obligaciones laborales con el despido de trabajadores, necesidad de liquidación, demandas, pagos de juicios y salarios caídos, afectando la vida institucional de su partido político, afectando los derechos laborales de militantes afiliados a su instituto político en detrimento de sus derechos humanos.

54. QUINTA. Estudio de fondo.

55. I. Metodología de estudio. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por el partido actor, señalados en su demanda con los numerales 1, 2 y 3, en los que básicamente se abordan dos temas, la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado y la violación de derechos de los trabajadores del PRD.

56. Los agravios expuestos serán estudiados en dos apartados, lo cual es un orden distinto al planteado por el partido actor, sin que esto le genere afectación jurídica alguna, ya que los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, debido a que lo trascendental es que todos sean estudiados¹³.

57. II. Estudio de los agravios.

58. Apartado A. Falta de fundamentación y motivación.

59. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera infundado, el agravio consistente en la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado por las razones siguientes.

60. **Justificación.** En el escrito de demanda el impugnante refiere que el acto impugnado carece de la fundamentación y motivación legal, dictado

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



por autoridad incompetente para aplicar una sanción en contra de su instituto político, ya que, según su dicho, fueron deducidas multas o sanciones a su órgano nacional, relacionadas con el Estado de Durango, en la que, en base a criterios incorrectos, irracionales e injusto, no se señalaron los remanentes como prioridad de deducción para no afectar en caso que el partido político nacional, recuperara su derecho a financiamiento público local.

61. En primer término, se analizará si el oficio fue emitido por autoridad incompetente, como lo argumenta el partido actor, porque de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado; en su caso, aquellos motivos de reclamo en torno a la legalidad del oficio impugnado.
62. En ese sentido, en su línea jurisprudencial la Sala Superior¹⁴ ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, son una cuestión de estudio preferente y de orden público.
63. Conforme a la citada porción normativa, el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.
64. Siendo la competencia un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no

¹⁴ Véase, los criterios sustentados por la Sala Superior al resolver los expedientes: SUP-JE-16/2017; SUP-RAP-79/2017; SUP-RAP-123/2018; SUP-JDC-69/2019; SUP-RAP-2/2020 y SUP-JDC-10/2020.



dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable¹⁵.

65. Conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto, como formalidad *sine qua non*, los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades.

66. Asimismo, el Alto Tribunal ha entendido que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que quien emitió el acto se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.

67. Lo anterior sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro, **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

68. Asimismo, en la perspectiva del Alto Tribunal, para tener por satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en las personas, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se sustenta la actuación¹⁶.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-303/2022.

¹⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**



69. En la doctrina constitucional de la Sala Superior, se ha sustentado que al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales electorales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda¹⁷.
70. Es por ello, que se considera que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
71. En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por el partido actor, el oficio impugnado¹⁸, fue emitido por autoridad competente, ello debido a que fue signado por la secretaria ejecutiva, y en él se señalaron las disposiciones legales con base en las cuales emitió el oficio cuestionado.
72. De la misma manera, justificó su emisión a partir de las siguientes consideraciones:
- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y con referencia en el oficio IEPC/SE/181/2023, vinculado con el reintegro de remanentes que determinó en las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondiente a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte respectivamente.

¹⁷ Mutatis mutandis, con sustento en la tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁸ Visible en copia certificada a foja 000050, del expediente en que se actúa, la cual constituye una documental pública, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios.



- Le comunicó al PRD, el seguimiento del cobro de los remanentes impuestos por INE.
- Precisó la forma en que se haría el cobro de los remanentes de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos.
- Enfatizó, que el Instituto consultó mediante oficio IEPC/SE/95/2023 al INE, la procedencia de realizar el cobro de remanentes que están pendientes por reintegrar por parte del PRD y que dicha consulta fue resuelta a través del diverso INE/UTF/DRN/769/2023.

73. De lo anterior, se desprende que la secretaria ejecutiva identificó las disposiciones legales, conforme a los cuales sustentó su competencia, ya que actuó como representante legal del Instituto, así como el artículo 10 de los Lineamientos, que establece que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

74. Cabe señalar, que en cuanto a la ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos por infracciones a la normativa electoral (por ejemplo, en materia de fiscalización) la competencia les corresponde al Consejo General del INE, o en su caso, a los OPLE, conforme a lo siguiente.

75. De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 numeral 1, inciso b), de la Ley de Partidos, el INE tiene, entre sus atribuciones, el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, entre las que se encuentra la ministración del financiamiento público¹⁹.

¹⁹ Artículo 23, numeral 1, inciso d.



76. De este modo, atento a lo previsto en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General, en el caso de los partidos políticos infractores, el monto de las multas impuestas como sanción por el propio INE, se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la respectiva resolución.
77. En el mismo sentido, en el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE se establece que las multas que fije el Consejo General de dicho organismo nacional, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8, de la Ley General, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución.
78. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el INE podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.
79. De lo anterior, se advierte que el cobro de las multas impuestas por el INE en el ámbito nacional, será ejecutado por el propio Instituto.
80. En el numeral 2 del artículo 342, del referido Reglamento, se dispone, por otra parte, que el pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberá apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.
81. De igual forma, el Consejo General del INE, aprobó mediante el acuerdo INE/CG459/2018²⁰, los Lineamientos que tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los OPLE, de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades

²⁰ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf> lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24.



específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

82. El artículo 7 de los Lineamientos señalados, establece que para los partidos políticos nacionales con acreditación local y locales, una vez que el dictamen y la resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

83. Asimismo, señala que los OPLE a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- Monto a reintegrar de financiamiento público
- Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

84. De lo anterior se concluye que la secretaria ejecutiva es competente para, emitir el oficio impugnado, con base en la Ley General, la Ley de Instituciones y los Lineamientos.

85. Ahora bien, el partido actor refiere que le causa agravio el oficio de la secretaria ejecutiva, que los deja sin financiamiento público, atentando contra la igualdad, la equidad y proporcionalidad electoral, para cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover el desarrollo democrático de la nación y de la entidad federativa (Durango), que fue de manera discrecional y arbitraria sin considerar las deducciones que realizó el INE al financiamiento público nacional del PRD relacionado con el estado de Durango durante el dos mil veintidós y que no se estableció cuál era el criterio correcto, razonable y justo para determinar a qué conceptos debería corresponder la deducción de más de un millón de pesos del presupuesto nacional de su instituto político, que una vez



reactivado el financiamiento público local del PRD (en base a que recuperaron el registro local) no les afectaría para poder cumplir con sus obligaciones y responsabilidades constitucionales.

86. Respecto a ello, cabe señalar que el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g), de la Ley General, prevé que el Consejo General del INE tiene facultades para resolver en definitiva (y de manera exclusiva) el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, así como, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad e imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.
87. De igual forma, el artículo 458, numeral 5, inciso c), de la misma Ley, establece que para la individualización de las sanciones, una vez que se acredita la existencia de una infracción y su imputación, el Consejo General del INE debe analizar las circunstancias en que se suscitó la contravención de la norma administrativo electoral, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor, a fin de fijar las sanciones que correspondan.
88. Resaltando que lo determinado en el dictamen o resolución pueden ser recurribles ante la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según corresponda, pudiéndose confirmar, modificar, o incluso, revocar, sin embargo, una vez que han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna por parte de la autoridad facultada para su ejecución.
89. En ese contexto, como ya se señaló el artículo 7, de los Lineamientos establece que una vez que el dictamen y la resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, a



fin de que giren un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para que informen el monto a reintegrar de financiamiento público y el beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

90. Consecuentemente, se puede advertir que el Instituto únicamente es quien ejecuta lo determinado por el Consejo General del INE, en materia de sanciones, correspondientes al financiamiento público local de un partido nacional con acreditación ante el Instituto, por lo que si la parte actora se encontraba inconforme con el criterio por el que, según su dicho, se determinó a que conceptos debería corresponder la deducción de más de un millón de pesos del presupuesto nacional de su instituto político, debió recurrir la resolución del INE.
91. Ello, toda vez que de acuerdo con el artículo 190, de la Ley General, la fiscalización de los partidos políticos se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos está a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización del Instituto señalado.
92. De lo anterior, se deduce que aun cuando la imposición de sanciones en materia de fiscalización, que se relacionen con el ámbito local o deriven de un proceso electoral de determinada entidad federativa, es una atribución exclusiva del INE, y su ejecución (una vez que han causado estado) corresponde a los OPLE.
93. Por lo que, no es facultad del Instituto determinar a qué conceptos debería corresponder la deducción, que refiere el representante del PRD,



de más de un millón de pesos del presupuesto nacional de su instituto político.

94. Ahora bien, respecto a lo alegando por el partido actor, de que mediante el oficio impugnado la secretaria ejecutiva los dejó sin financiamiento público, para cumplir con sus obligaciones constitucionales de promover el desarrollo democrático de la nación y de la entidad federativa (Durango), cabe precisar que la secretaria ejecutiva, mediante oficio IEPG/SE/181/2023²¹, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, comunicó al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, diversos remanentes respecto a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte en los que se determinaron diversos remanentes cómo se indica a continuación.

Resolución	Monto	Página de Resolución y/o Dictamen
INE/CG646/2020	\$ 712,793.81	95 y 96 del Dictamen
INE/CG109/2022	\$ 293,037.24	1906 de la Resolución

95. De igual forma, se le solicitó que para estar en condiciones de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del sistema de seguimiento a sanciones y remanentes, proporcionará copia del depósito realizado a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango bajo ese concepto, además de ello se le proporcionaron los datos para que realizar el depósito correspondiente en caso de no haberlo ejecutado, del cual también debía remitir copia del comprobante.

²¹ Obrante en copia certificada a foja 000047 del expediente señalado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



96. Asimismo, se hizo de su conocimiento que de no realizar el reintegro solicitado se estaría aplicando el descuento respectivo de la administración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir con el monto total del remanente conforme a lo estipulado en el artículo 10 de los Lineamientos.
97. Dicho oficio, no controvertido por el partido actor, por lo que el PRD tenía conocimiento de que de no hacer el depósito solicitado, el reintegro se aplicaría realizando el descuento de la administración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir con el monto total del remanente.
98. De la misma manera, el PRD conocía las cantidades que le serían descontadas y las resoluciones de las cuales derivaron, por lo que si no estaba conforme con ello debió impugnar dicha comunicación.
99. Consecuentemente, la secretaria ejecutiva no dejó sin financiamiento al partido actor, debido a que únicamente actuó en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, lo cual fue comunicado al PRD, en cumplimiento al artículo 7 de los Lineamientos citados, no habiendo ninguna manifestación de inconformidad por parte del hoy actor.
100. Cabe precisar, que el artículo 10 de los Lineamientos es muy claro al establecer que si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos, las autoridades electorales **retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.**
101. Lo anterior, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.



102. Tienen, por una parte, derecho al financiamiento público, el cual se compone de ministraciones destinadas a: I) el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; II) las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, III) las de carácter específico y, por otra, la obligación de utilizar el financiamiento público exclusivamente para los fines que le fueron entregados, de ahí que cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse²².
103. Lo anterior, porque al tratarse de entidades de interés público no cuentan con derechos de disposición absolutos sobre sus prerrogativas, sino sólo en la medida en que cumplen la finalidad para la cual se les otorgan²³.
104. Por lo que, como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución Federal y las leyes de la materia, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral²⁴.
105. Así, cuando no se ejerzan los recursos en los términos previstos, los partidos políticos tienen el deber de **reintegrar** al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual²⁵.
106. Por lo que, como ya se apuntó para el caso de que los partidos no depositen o transfieran los recursos en el plazo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, la autoridad electoral competente retendrá los

²² Véase el artículo 41, tercer párrafo, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como la sentencia recaída en el SUP-RAP-647/2015.

²³ SUP-RAP-23/2022.

²⁴ SUP-RAP-758/2017.

²⁵ Conforme a la Tesis de la Sala Superior XXI/2018, GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXI/2018>



recursos de las ministraciones mensuales **hasta cubrir el monto total del remanente.**

107. A partir de lo anterior, el criterio de deducción de las prerrogativas financieras del PRD, de los meses de abril, mayo y junio, que aduce el partido actor, debido a que el partido no transfirió los recursos en el plazo establecido para tal efecto, persigue una finalidad legítima de garantizar que el Estado recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley, lo cual resulta necesario a efecto de garantizar, a su vez, la eficacia de la obligación de uso y destino de los recursos públicos, porque, de lo contrario, la vaciaría de efectos.
108. Lo razonado, se fortalece al considerar que el tiempo que transcurra en la captación de los referidos recursos por parte del Estado no solo impacta en los institutos políticos, sino que trasciende a la vida democrática del país y a la militancia de los partidos, porque, el partido no es el titular único del interés que pudiera afectarse en caso de no recuperar el recurso en los tiempos establecidos, ya que no reintegrar al erario público el financiamiento no ejercido conforme a la ley, no permite que ese recurso se destine a resolver las necesidades estatales y sociales que deban atenderse²⁶.
109. Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que el reintegro de economías – recursos no devengados- al erario, será utilizado por el Estado para realizar otras actividades tendentes a cubrir diversas necesidades de los gobernados, las cuales guardan una íntima relación con los derechos a la salud, educación, vivienda, seguridad social, entre otros²⁷.
110. De lo anterior se deduce que es válido lo determinado por la secretaria ejecutiva en el oficio impugnado, toda vez que, el PRD no transfirió ni depositó los montos indicados en el oficio IEPC/SE181/2023, dentro de los diez días siguientes a que le fue notificado, por lo que, la autoridad responsable, actuó en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos,

²⁶ SUP-RAP-142/2022.

²⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-758/2017



lo cual forma parte del mecanismo del sistema electoral para regular los ingresos y egresos de los partidos, así como los fines que éstos deben cumplir.

111. Ya que, ante la omisión del PRD de realizar el reintegro, los Lineamientos prevén la figura de la retención de los remanentes a efecto de descontar los recursos de las ministraciones mensuales hasta cubrir el monto total a retener, que debió ser reintegrado por el partido actor, lo que en el caso no sucedió.
112. Por otra parte, el representante del PRD argumenta que el Tribunal Electoral, debe revisar la procedencia y pertinencia constitucional de la desaparición del financiamiento público de un partido político, que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe la imposición de multas excesivas, que es necesario revisar las normas legales que rigen la actividad electoral, (citando lo que establece la fracción II del artículo 41 y el inciso g), de la fracción IV, del artículo 116, ambos de la Constitución Federal), refiriendo que se debe privilegiar constitucionalmente la equidad dentro de la competencia electoral con financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos.
113. También, refiere que la autoridad administrativa electoral deberá actualizar e individualizar anualmente, no solo el financiamiento público de los partidos políticos, sino los montos o porcentaje de las sanciones para ajustar conforme a su financiamiento el derecho partidario para cumplir con sus obligaciones constitucionales, por lo que considera que, es de obligado derecho que las deducciones de financiamiento público no atenten contra el cumplimiento de las obligaciones referidas, además de no violentar derechos humanos individuales y colectivos y que con base a una interpretación material y teológica de la fracción V, apartado B, del artículo 41 de la Constitución Federal, que señala *realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...* y que debido a que desde su óptica, es mandato constitucional revisar la aplicación de las sanciones, además de *instruir*



los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes, lo en el presente caso, no se actualizó, por lo que a su decir, el acto impugnado no tiene sustento legal emitido por el Consejo General del INE

114. Respecto a ello, este Tribunal Electoral considera que es infundado lo alegado por el PRD, debido a que, las resoluciones de las cuales derivan las deducciones que refiere el partido actor, no fueron impugnadas en su oportunidad, lo que constituye un acto firme que debe ejecutarse en los términos determinados en dichas resoluciones y acorde con lo establecido en los Lineamientos.

115. Cabe señalar que los remanentes fueron determinados en las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022, emitidas en fechas quince de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respectivamente, en ese sentido, para que las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el INE a los sujetos obligados adquieran firmeza, para efectos de su ejecución, existen tres supuestos²⁸.

- Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.
- Las que, habiendo sido impugnadas, sean confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.
- Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

116. En ese sentido, considerando las fechas de aprobación de las resoluciones referidas, el plazo para su impugnación ha transcurrido con exceso, debido a que el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia, establece que los medios de impugnación deberán

²⁸ SUP-RAP-184/2019.



presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma.

117. Aunado a ello, con fecha catorce de junio del año en curso, la secretaria ejecutiva, hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral²⁹, que con relación a las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022 del Consejo General del INE, el Instituto realizó una consulta a al órgano administrativo nacional electoral, mediante el oficio IEPC/SE/95/2021, de fecha once de enero de dos mil veintiuno y el oficio IEPC/SE/766/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, recibiendo como respuesta que no se encontró registro de impugnación de las resoluciones señaladas, por lo que conforme a lo razonado estas se encuentran firmes, siendo procedente su cobro por parte del Instituto.
118. Ahora bien, si el partido actor consideraba que lo determinado por el INE, en las resoluciones citadas, violentaba el artículo 22 de la Constitución Federal, debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno, ante la autoridad competente para ello, debido a que este órgano jurisdiccional no tiene atribuciones para conocer las determinaciones de la autoridad administrativa nacional electoral.
119. En consecuencia, la secretaria ejecutiva actuó de forma correcta, toda vez que únicamente acató lo establecido en los Lineamientos, de conformidad con las atribuciones que los mismos le otorgan.
120. Es preciso resaltar, que no se advierte que el partido impugnante se haya inconformado con el método de cobro de remanentes establecido en los Lineamientos impugnándolos en su momento procesal oportuno.
121. Aunado a lo anterior, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG345/2022, determinó lo siguiente:

²⁹ En cumplimiento al requerimiento realizado por el magistrado instructor el día trece de junio del año en curso.



- *Que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable, correspondiendo para el tema materia de análisis en el presente, los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.*
- *Que tratándose del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con el Artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario, en caso de que el partido político no realice la devolución de remanentes, deberá retener la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente y al no especificar o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida, se entenderá que será en su totalidad.*

122. De lo anterior se advierte que, tal como lo refiere la responsable, el oficio impugnado se giró en cumplimiento a las atribuciones que contemplan los Lineamientos y con base en las determinaciones del Consejo General del INE, las cuales solo pueden ser modificadas o revocadas por la autoridad jurisdiccional competente.

123. Además de ello, mediante oficio IEPC/SE/95/2023³⁰, de fecha 24 de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE del INE, la secretaria ejecutiva realizó una consulta relacionada con el reporte generado por el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes del INE, en el que a su decir, se detectaron diversos remanentes que se encuentran pendientes de cobro, como se indica a continuación:

³⁰ Obrante en copia certificada a foja 000052 del expediente citado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



Tabla 1

1	INE/CG645/2020	Partido de la Revolución Democrática	2018 Actividades Específicas	\$ 171,820.98
2	INE/CG648/2020	Partido de la Revolución Democrática	Ejercicio Ordinario 2018	\$ 540,972.83
3	INE/CG109/2022	Partido de la Revolución Democrática	IA 2020	\$ 293,037.24
4	INE/CG111/2022	Partido Verde Ecologista de México	IA 2020	\$ 89,470.37

124. Por lo que, solicitó se le informara lo siguiente:

- a) *En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de la Tabla 1 confirme el momento en que es conducente realizar la actualización de los mismos y estar en posibilidad de realizar el cobro correspondiente.*
- b) *Si los remanentes que se mencionan en los numerales 3 y 4 de la Tabla 1 ya causaron estado, para proceder a efectuar su cobro.*

125. Consecuentemente, mediante el oficio INE/UTF/DRN/769/2023, se dio contestación al Instituto en el sentido siguiente:

Así, en el cuestionamiento planteado en el inciso a) del escrito de consulta, señala que confirme el momento en que deberán de actualizarse los saldos remanentes contenidos en la resolución INE/CG646/2020 relativas al ejercicio dos mil dieciocho del Partido de la Revolución Democrática. En este contexto, es menester hacerle de su conocimiento que los saldos determinados con anterioridad a la fecha de aprobación del Acuerdo INE/CG345/2022 no son susceptibles de actualización conforme al factor inflacionario del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI).

Lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de irretroactividad de la ley, evitando así causar un perjuicio en la esfera jurídica de los sujetos obligados.



Por tanto, el proceso de actualización de saldo de remanente con base en el factor inflacionario sólo podrá aplicarse por cuanto hace a los remanentes de financiamiento público ordinario, cuya determinación acontezca con posterioridad a la entrada en vigor de las directrices establecidas en el acuerdo INE/CG345/2022 (Acuerdo aprobado el nueve de mayo de dos mil veintidós).

Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento marcado con el inciso b) de la presente consulta, resulta necesario mencionar que de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos para reintegrar remanentes de actividades ordinarias, una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva se hayan aprobado he quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación de este INE.

126. En virtud de ello, como ya se refirió en párrafos anteriores, al ser firmes las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022, la secretaria ejecutiva actuó conforme a lo informado por el INE y lo establecido en los lineamientos.
127. No pasa inadvertido, que el impugnante refiere que respecto a los remanentes derivados de las resoluciones INE/CG646/2020 e INE/CG109/2022, los cuales suman un total de un millón cinco mil ochocientos treinta y un pesos con cinco centavos, cantidad que a su decir, ya fue cubierta en base a las deducciones hechas por el INE a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, durante el ejercicio dos mil veintidós, que según su dicho, fue de un millón cuarenta y seis mil setecientos treinta pesos con ochenta y dos centavos, no obstante, para probar su afirmación, aporta como prueba copia simple del oficio



CPRFN/476/2022³¹, dirigido a Miguel Ángel Lazalde Ramos, signado por Aldo Jonathan Dávila Ríos, quien se ostenta como coordinador del patrimonio y recursos financieros nacional, en el que se hace una relación de supuestos pagos que se realizaron durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por concepto de multas y sanciones a través de las deducciones a la ministración mensual del Comité Ejecutivo Nacional.

128. Sin embargo, dicho oficio solo aporta un indicio al tratarse de una prueba documental privada, no pública como erróneamente lo señala el partido actor, toda vez que el numeral 5, del artículo 15 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

[...]

5. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]

³¹ Obra en copia simple a foja 000019 del expediente citado al rubro.



129. En ese sentido, al no encontrarse concatenada con otros elementos que obren en el expediente, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmado, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 6; y 17, numeral 3, de la Ley antes citada.
130. Por otro lado, el partido actor se agravia de que el oficio impugnado trastoca la reforma electoral de dos mil veintitrés, señalando que el artículo 23 de la Ley de Partidos estableció que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que si bien en este momento se encuentra suspendida su vigencia, a su decir, reproduce el ánimo del legislador, y que ésta norma está sujeta a revisión y resolución por el máximo tribunal de nuestro país, para lo cual invoca el término *vacatio legis*
131. No obstante, contrario a lo argumentado por el actor el oficio impugnado no trastoca la reforma electoral de dos mil veintitrés, toda vez que, si bien el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con su artículo Transitorio Primero, entró en vigor a partir del tres de marzo del año en curso, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el INE, y en la misma fecha se otorgó la suspensión³² sobre la totalidad del Decreto señalado.
132. Siendo los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, que no se apliquen los artículos

³² Incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2023-03-27/MI_IncSuspContConst-261-2023.pdf



del Decreto combatido hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia citada.

133. En ese sentido, el oficio impugnado fue notificado al partido actor el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, tal como él mismo lo afirma en su escrito de demanda, por lo que, en esa fecha ya se había decretado la suspensión de la reforma antes citada, en consecuencia, no es posible que la reforma aludida, le sea aplicable de alguna manera al partido actor.
134. Es por lo anteriormente razonado que, los agravios del partido actor resultan infundados.
135. **Apartado B. Violaciones a los principios tutelados constitucionalmente por el artículo 127.**
136. **Decisión.** Para este Tribunal Electoral es inoperante el agravio señalado, por el partido actor, derivado de las razones siguientes.
137. **Justificación.** El partido actor señala, que el oficio impugnado no sólo contraviene los principios tutelados constitucionalmente por el artículo 127, sino que considera, que es un ataque contra el financiamiento público de su instituto político, generando demandas laborales contra su partido, atentando contra sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, transgrediendo la equidad en los procesos electorales, ya que desde su óptica, se ocasiona una incapacidad para cumplir con sus obligaciones laborales con el despido de trabajadores, necesidad de liquidación, demandas, pagos de juicios y salarios caídos, afectando la vida institucional de su partido político, afectando los derechos laborales de militantes afiliados a su instituto político en detrimento de sus derechos humanos.
138. Con respecto a lo anterior, cabe señalar que el impugnante se limita a realizar afirmación genéricas sin sustento probatorio alguno, respecto a la supuesta incapacidad para cumplir con sus obligaciones laborales con el despido de trabajadores, necesidad de liquidación, demandas, pagos de



juicios y salarios caídos, incumpliendo lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar.

139. Además de ello, las razones que invoca el recurrente no son aptas para justificar la omisión de depositar los remanentes requeridos resultado de resoluciones que se encuentran firmes.
140. Aunado a que, el hecho de que en concepto del partido actor, los descuentos de los que se inconforma, no le permita atender sus obligaciones y responsabilidades constitucionales, no implica que éstos deban dejar de aplicarse, porque son consecuencia directa de las conductas observadas por el PRD, que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en la correspondiente sanción.
141. Asimismo, tal como lo expone la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el PRD es un partido nacional, con acreditación ante el Instituto, por lo que el financiamiento público local no es su única fuente de ingresos, ya que, en todo caso, cuenta con el patrimonio nacional del su partido político, en ese sentido a fin de salvaguardar los derechos de los trabajadores y evitar las demandas laborales que argumenta, el PRD nacional puede absorber de manera temporal dicha obligación de manera solidaria.
142. Adicionalmente, los partidos tienen acceso al financiamiento privado que recaben a través de los distintos medios que permite la Ley de Partidos, a saber: aportaciones de militantes, aportaciones de simpatizantes, rendimientos financieros, autofinanciamiento, etcétera. El financiamiento privado no quedó afectado con el oficio impugnado.
143. Así, la retención comunicada mediante el oficio señalado, no implica una carga excesiva, innecesaria o desproporcionada para el partido actor, sino una consecuencia del incumplimiento de su obligación, primero, de destinar los recursos exclusivamente para los fines previstos en la Ley y, segundo, de reintegrar los remanentes en una sola exhibición en el plazo



de diez días hábiles contado a partir de que se le notifica el monto a devolver³³.

144. Es por ello que, como ya se ha evidenciado, los partidos tienen derecho a recibir financiamiento privado, de ahí que es impreciso lo que afirma el partido actor en cuanto a la carencia absoluta de recursos.
145. En efecto, el financiamiento privado podrá aplicarse para afrontar sus obligaciones y fines esenciales, considerando que la determinación de cuánto de esos recursos privados gastarán los partidos en cada concepto es una cuestión que corresponde con su estrategia, considerando sus facultades de auto organización y auto determinación conforme al cual quedan en el ámbito de la libre determinación de los institutos políticos los asuntos internos partidistas como los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes³⁴.
146. En consecuencia, con independencia de la capacidad económica de los partidos, es necesario que devuelvan los recursos públicos que se les entregaron y no se gastaron o no se justificó su erogación, habida cuenta que no se trata de una sanción que para imponerla sea necesario conocer la capacidad económica del infractor³⁵, se trata de cumplir con una obligación hacendaria consistente en reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley.
147. Destacando, que el propio partido actor, de manera voluntaria, se ha colocado en la posición de no recibir la totalidad de sus ministraciones mensuales, por incumplir con el pago de los remanentes requeridos.
148. Es por lo razonado, que deviene inoperante el agravio del partido actor.
149. Por lo expuesto y fundado se

³³SUP-RAP-142/2022.

³⁴ Artículo 34, numeral 2, inciso e), de la Ley de Partidos.

³⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-115/2017.



RESUELVE

150. **ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido, de conformidad con lo razonado en el presente fallo.
151. **NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.
152. Así lo resolvieron en sesión pública, por **unanimidad** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley quien autoriza y da **FE.** -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBÉL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.